



Radicado: **080013153009 2017 00449 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JAVIER DEL DAGO BULNES**  
Demandado: **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEK**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, presento solicitud de corrección y adición del auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estado de 20 de octubre de 2022, reiterada mediante correo enviado el día 19 de diciembre de 2022, el 1 de agosto de 2023 y 18 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y verificado que mediante escrito presentado por correo el día 19 de diciembre de 2022, la apoderada demandada presento solicitud de corrección en el encabezado de las consideraciones en el sentido que solicito:

*“... que se decrete la terminación del proceso argumentando que el ejecutivo de marras se encuentra originado en una obligación sobre la cual existen dos procesos más 2017-00448 y 2017-00449 y habiéndose proferido sentencia en el primero de ellos la decisión que ha de tomarse en este proceso debe ser la misma porque se trata de la misma obligación”.*

Pero resulta que los otros dos procesos son el 2017-00448 y 2017-00451 y en los dos ya se profirió sentencia (encontrándose ejecutoriada la de 2017-00451 cuyo desarchivo solicité y en apelación respecto a las costas el 2017-00448).

Así mismo solicito la adición respecto a la condena en costas, ya que señala que el despacho omitió ordenarlas y señalar las agencias en derecho que se deben liquidar a cargo del demandante y a favor del demandado.

Al respecto el artículo 365 del CGP señala las reglas para la Condena en Costas y en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el mismo sentido, el Tribunal en providencia del 7 de abril de 2016, en el radicado 13001-23-33-0002013-00022-01, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, a raíz de la expedición del CPACA en materia de condena en costas, se sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla o no.

Sin embargo, en dicha providencia, se dispuso variar aquella posición, en el sentido de acoger un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), en cambio sí, se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En suma, indicó el Tribunal que en la referida providencia se precisó, entre otras, lo siguiente: *Es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP*".

*Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

En el presente caso, en efecto mediante correo enviado el 18 de octubre de 2022, la apoderada de los demandados solicito el desistimiento de las pruebas, la terminación del contrato y condenar en costas al demandante

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, el despacho dejo sin efecto la providencia de septiembre 30 de 2022, decreto la terminación del proceso y el levantamiento de medidas.

Señala la apoderada que el despacho menciona en el informe secretarial su solicitud de condena en costas, pero no se pronunció en la parte resolutive.

En este caso, para el Despacho no le asiste razón a la apoderada solicitante en cuanto al cobro de condena en costas toda vez que como ya se dijo el despacho resolvió decretar la terminación del mismo, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido interpuesta dentro del proceso con el radicado N° 00448-00 de 2021, como quiera que la demandada acreditó el pago de la obligación perseguida, y teniendo en cuenta que habían dos procesos más los cuales tienen como base la misma obligación, aunado a que la parte actora en el numeral 5 de los hechos de sus demandas afirma: "...En caso de recibirse abonos o el pago total de una cualquiera de los otros demandados en mención, se informara oportunamente de ello a su despacho, para que, si es del caso, se dé por terminada esta ejecución".

Entonces se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso tenía de base misma obligación y este proceso siguió la suerte del principal además teniendo cuenta las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no condenara en costas

En cuanto a la corrección del radicado de los procesos 2017-00448 y 2017-00451 en vez de 2017-00448 y 2017-00449 por cuanto está dentro de la parte considerativa y en nada afecta el resultado de la decisión negara la corrección.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Negar la corrección solicitada en cuanto a la radicación toda vez que el error fue en la parte considerativa y en nada afecta la parte resolutive del fallo

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308d1e387eb9c9abcd717099ddc6f0e2b36d9399ec7d171a4686b1915aad61d**

Documento generado en 20/03/2024 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**